

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00243-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **EDILME AGUILAR** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 42952**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **EDILME AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 42952

- a. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$23.983.542,00)**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, desde el 15 de Octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- RECONOCER personería suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con C.C.9.873.184 y T.P.295.057 del C.S.J.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a7e28e7d85b440481f01c6d17ead110c046892bf8dc2b07d07a8be34
2f8d2f**

Documento generado en 07/05/2021 04:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**